



Enriquecimiento sin causa. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación

Por Silvia Tanzi

Introducción:

El Código Civil y Comercial de la Nación en su TÍTULO V. CAPÍTULO 4° legisla el enriquecimiento sin causa. La Sección 1° se refiere a las Disposiciones Generales. El artículo 1794 caracteriza la figura de la siguiente manera: Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

En el Código velezano no se advertía una regulación específica aunque se observaba en determinadas normas pero dispersas, (arts. 499, 728, 748 1000, 1165, entre otros). El Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1969 recomendó (1°, punto g) que el tema del denominado "empleo útil" debe ser absorbido por el enriquecimiento sin causa.

Hay que tener presente que se enfatizó en la necesidad de legislar el enriquecimiento sin causa y el Proyecto de Código Civil de 1998, en su artículo 1718 procedió a caracterizarlo estableciendo, además en el art. 1720, a todos los obligados al reembolso.

Análisis de la nueva norma:

El nuevo Código Civil y Comercial concentra en un capítulo y enfatiza con total claridad que no debe existir causa lícita para el enriquecimiento, en base a la conducta del sujeto activo de la relación obligacional y la medida del resarcimiento.

La jurisprudencia se ha pronunciado no sólo respecto de una suma de dinero sino teniendo en cuenta los fines de la prestación y si se obtuvieron ventajas o de una actividad que signifique un beneficio para aquel que se ha enriquecido, sentando los fundamentos en los principios generales del derecho que prohíbe el enriquecimiento sin una causa. La doctrina se ha expedido en tal sentido reconociendo al enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. Se ha descalificado a la figura por contradecir los principios básicos de todo sistema legal.

Importancia de la reforma:

La incorporación de la figura en el Código Civil y Comercial de la Nación ha sido un avance concreto a fin de evitar que se disperse en diferentes normas.

Nadie duda del acierto de la Comisión de Reforma al caracterizar de manera eficiente y eficaz, el enriquecimiento sin causa en el artículo 1794.

Ya en el Anteproyecto de 1954 se había incorporado el enriquecimiento injusto. A su vez, el Proyecto de Reforma de 1936 había previsto la reglamentación del enriquecimiento sin causa al hacer referencia al empleo útil y el pago indebido (arts. 852/863).

Por otra parte, en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil de septiembre de 1969 se había propuesto la necesidad de incorporar una norma en el marco del Código Civil que contemplara el enriquecimiento sin causa (a semejanza del Código Civil alemán, Anteproyecto de Bibiloni, Proyecto de Reforma de 1936, y Anteproyecto de Reforma de 1954).

El Proyecto de Código único de 1987, artículos 2309 y 2310, se refería a quien sin justa causa se enriqueció con perjuicio de otro debe indemnizar este perjuicio hasta el límite de su propio enriquecimiento, acordando la acción en tanto y en cuanto la ley no la denegase o si el empobrecido contaba con otra vía legal. Los Proyectos de Reformas de 1993, tanto del Poder Ejecutivo como el de la H. Cámara de Diputados, adoptaron el mismo criterio.

El Proyecto de Código Civil de 1998 contempló en los artículos 1723 y 1724 señalando como límite la medida del beneficio y no más allá del perjuicio.

Más la realidad concreta se plasma en el Código Civil y Comercial de la Nación que ha tomado en cuenta el reclamo permanente de la doctrina, jurisprudencia y de los diferentes intentos de Reforma que se han presentado desde hace mucho tiempo atrás.

Asimismo en el artículo 1795 se trata la improcedencia de la acción que establece: La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

El Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1969 recomendó (1°, punto b) que “En cuanto a la interpretación del derecho vigente, debe declararse;

“a) que el enriquecimiento sin causa es, en nuestro Derecho, fuente de obligaciones y que aparece como fundamento de la acción por restitución en numerosos supuestos expresamente legislados: empleo útil, pago indebido, etcétera.

“b) Que no procede invocar el enriquecimiento sin causa cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado, niega la acción de restitución o atribuye otros efectos al enriquecimiento.

“c) Que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción por restitución: I) un enriquecimiento del demandado; II) un empobrecimiento del actor; III) la correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; IV) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento

“d) Que la acción por restitución admite un doble tope o límite, no pudiendo exceder del enriquecimiento y del empobrecimiento. Para cualquier evento el límite estará dado por la cantidad menor”.

Aconsejó la importancia de incorporar al Código Civil una norma que consagrara el principio general que prohíbe el enriquecimiento sin causa. En ese mismo orden ya lo había previsto el Anteproyecto de Bibiloni, el Proyecto de Reforma de 1936, el Anteproyecto de 1954. Y en el mencionado Congreso se afirmó que debía adoptarse una fórmula general siguiendo las pautas del artículo 852 del Proyecto de Reforma de 1936 que determinaba:” Cuando alguien, sin causa jurídica, se enriqueciere injustamente con detrimento de otro, deberá en la medida de su beneficio restituirle el valor en que lo hubiere empobrecido.

Desde antaño se puso el acento en la necesidad de legislar el enriquecimiento sin causa y el Proyecto de Código Civil de 1998, en su artículo 1718 procedió a caracterizarlo estableciendo, además en el art. 1720, a todos los obligados al reembolso. Sólo el Código Civil y Comercial de la Nación lo ha logrado.

El artículo 1795 se refiere a los casos en que el enriquecimiento sin causa procede en tanto el ordenamiento jurídico no le conceda al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

Y una vez más estamos frente a una norma que tiene su base en la razonabilidad del reclamo ya que si el empobrecido dispone de otra acción, debe interponer ésta y no la prevista por el enriquecimiento sin causa.

Si, por el contrario no contare con otra vía, tiene derecho a la restitución contra el que se ha enriquecido sin una causa lícita. Se trata de una acción subsidiaria y en un todo de conformidad con lo legislado en el artículo 1798 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al tratar el tema del pago indebido.

Por otra parte, en el artículo 1794 se hace hincapié en la obligación de resarcir el detrimento patrimonial a favor del empobrecido, “en la medida de su beneficio”. Y si el enriquecimiento consistiera en la incorporación de un bien a su patrimonio, está obligado a restituirlo si, al tiempo de la demanda, subsistiere en su poder. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado en el mismo orden del previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de una acción subsidiaria que no debe confundirse con la acción por indemnización de daños porque no persigue un resarcimiento sino restablecer un equilibrio patrimonial alterado sin causa lícita que lo justifique.

El reclamo permanente de la doctrina y la jurisprudencia en relación a su incorporación en el texto legal ha quedado satisfecho.